



Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00007-00
Accionantes	Sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Accionado	Consortio Bacatá
Sentencia No.	2020-0137RD
Tema	Ausencia de prueba del hecho dañoso
Sistema	Oral

## Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	3
3.1. HECHOS RELEVANTES.....	3
3.1.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO .....	3
3.1.2. ACERCA DEL DAÑO .....	3
3.1.3. ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO.....	3
3.2. PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA .....	4
4.1. FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN.....	4
4.1.1. RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.1.2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	5
4.2. DISTRITO CAPITAL – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE.....	5
4.2.1. ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	5
4.2.2. ACERCA DE LAS PRETENSIONES .....	5
4.2.3. EXCEPCIONES.....	5
4.2.3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.....	5
4.2.3.2. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL DISTRITO CAPITAL .....	6
4.2.3.3. COBRO DE LO NO DEBIDO O DE CUALQUIER FORMA EXCESO EN LO PRETENDIDO .....	6
4.2.3.4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL .....	6
4.2.4. RAZONES DE LA DEFENSA .....	6
4.2.5. DESVINCULACIÓN DEL PROCESO .....	7
4.3. IES INGENIEROS S.A.S. COLOMBIA, JOSÉ LUIS RADA RAYO, APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S. Y SOCIEDAD CILAS S.A.S. ....	7
4.3.1. ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	7
4.3.2. ACERCA DE LAS PRETENSIONES .....	7
4.3.3. EXCEPCIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA.....	7
4.3.3.1. EXCEPCIONES PREVIAS .....	7
4.3.3.1.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.....	7
4.3.3.1.2. FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO .....	8
4.3.3.2. EXCEPCIONES DE FONDO .....	8



4.3.3.2.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ATRIBUIRLE AL CONTRATISTA.....	8
4.3.3.2.2. INEXISTENCIA DE PERJUICIO INDEMNIZABLE .....	8
4.3.3.2.3. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO Y DEL BIEN AFECTADO .....	9
4.3.3.2.4. TEMERIDAD EN EL MONTO DE LOS PERJUICIOS.....	9
4.3.3.2.5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.....	9
5. TRAMITE.....	9
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	9
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO .....	10
8. CONSIDERACIONES .....	10
8.1. TESIS DE LAS PARTES.....	10
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	10
8.3. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO .....	11
8.3.1 CUESTIÓN PREVIA .....	11
8.3.1.1 VALORACIÓN FOTOGRAFÍAS APORTADAS .....	11
8.3.1.2 TACHA DE IMPARCIALIDAD DE TESTIGOS.....	12
8.3.2. ACERCA DEL DAÑO .....	13
8.4 CONCLUSIÓN.....	18
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	18
8.6 ARCHIVO.....	18
9. DECISIÓN .....	18

## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra el CONSORCIO BACATÁ (integrado por FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, IES INGENIEROS S.A.S. COLOMBIA, JOSÉ LUIS RADA RAYO, APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., SOCIEDAD CILAS S.A.S.), y el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE.

## 2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.	Nit. 899999115-8
B.	Demandadas	Identificación
1	Sociedad FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA	Nit. 900.400.391
2	Sociedad IES INGENIEROS S.A.S. COLOMBIA	Nit. 900.317.964
3	José Luis Rada Rayo	C.C. 79.958.305
4	Sociedad APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S.	Nit. 900.424.836
5	Sociedad CILAS S.A.S.	Nit. 900.236.668
6	Bogotá D.C. – Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	



### 3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

#### 3.1. HECHOS RELEVANTES

Los hechos de la demanda se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

##### 3.1.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Precisó el demandante que, con ocasión del Contrato de Obra No. 059 de 2013, el Consorcio Bacatá, afectó su infraestructura de red, los daños se presentaron de manera continuada y sucesiva hasta el 16 de octubre de 2014, fecha en la cual se constató el último de ellos, en diferentes trayectos y sectores de las obras adelantadas por el aludido consorcio.

Señaló la parte actora que, de los mencionados hechos tuvieron conocimiento los ingenieros Andrés Mauricio González Heredia, Fredy Alexander Monroy López y Marcelo Tovar, quienes dejaron constancia con la suscripción de las Actas de reconocimiento de Daños Causados en la Infraestructura de "RED-ETB".

##### 3.1.2. ACERCA DEL DAÑO

De acuerdo con el material probatorio, especialmente el acta de valoración de daños No. 034908, se evaluó como el costo de las reparaciones de la infraestructura afectada, en quince millones cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta mil pesos con nueve centavos (\$15.446.450.09) M/cte.

##### 3.1.3. ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO.

El 5 de septiembre de 2013, se celebró el Contrato de Obra No. 059, entre el Distrito Capital – Fondo De Desarrollo Local De Santa Fe y el Consorcio Bacatá<sup>1</sup>, cuyo objeto era:

*"Realizar a precios unitarios fijos sin formula de reajuste, el diagnostico, diseño, mantenimiento y rehabilitación de la malla vial y andenes en la localidad de santa fe" (Sic)*

En el desarrollo del referido contrato se produjeron daños a la infraestructura de propiedad de la parte demandante, quien requirió al extremo pasivo para que cancelara los perjuicios ocasionados, sin que a la fecha se hubiere producido pago alguno por estos conceptos.

La falla del servicio es descrita por la sociedad demandante como el resultado de la forma como se desarrollaron los trabajos de obra civil.

#### 3.2. PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

*"PRIMERO: Solicito me reconozca personería para actuar dentro de la presente demanda.*

*SEGUNDO: Declárense responsables administrativa y extracontractualmente a la sociedad CONSORCIO BACATÁ integrado por las siguientes personas (naturales y/o*

<sup>1</sup> Integrado por Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia, IES Ingenieros S.A.S. Colombia, José Luis Rada Rayo, APIA Proyectos y Soluciones S.A.S., Sociedad CILAS S.A.S



*jurídicas) a) Sociedad FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900.400.391 en liquidación, b) IES INGENIEROS S.A.S. COLOMBIA identificada con NIT No. 900.236.668 y f). EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL SANTA FE, por los daños causados a la infraestructura de la ETB S.A. ESP con ocasión a la ejecución del Contrato 059 de 2013.*

*TERCERO: Condénese a la sociedad CONSORCIO BACATÁ integrado por las siguientes personas (naturales y/o jurídicas) a) Sociedad FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900.400.391 en liquidación, b) IES INGENIEROS S.A.S. COLOMBIA identificada con NIT No. 900.236.668 y f). EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL SANTA FE, a pagar a la ETB S.A. ESP los perjuicios ocasionados a raíz del daño de su infraestructura en cuantía de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$15.446.450.09) M/cte., valor que corresponde la determinaron del daño emergente que hace referencia a la suma de los costos directos e indirectos de las reparaciones de los daños, y al lucro cesante entendido como lo que dejó de percibir la entidad durante el tiempo que no pudo prestar el servicio; conforme a las valoraciones realizadas por la ETB S.A. E.S.P, y que se discriminan así:*

#### **DAÑO EMERGENTE:**

*Hace referencia a la suma de los costos directos e indirectos de las reparaciones de los daños, conforme a la valoración realizada por la ETB S.A. E.S.P., que asciende a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (15.446.450.09) M/cte:*

VALORACIÓN	COSTO DIRECTO	COSTO INDIRECTO	TOTAL
034908	\$11.951.416,47	\$2.064.009,62	\$15.446.450,09
		TOTAL	\$15.446.450,09

*a). Los costos directos de la reparación del daño corresponden a la mano de obra, materiales, transporte, equipos y herramientas utilizadas, valores que suman ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.951.416.47) M/cte.*

*b). Gastos administrativos en un porcentaje del 17.27% de los costos directos que corresponde a la suma de DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (42.064.009,62) M/cte.*

*CUARTO: De ser procedente condénese en costas a la demandada". (SIC)*

#### **4. LA DEFENSA**

Los demandados ejercieron su derecho de defensa y contradicción de la siguiente forma:

##### **4.1. FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN**

Esta parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito que obra de folios 186 a 189 del expediente.

##### **4.1.1. RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES**

Precisó la demandada que, se encuentra en liquidación y que el agente liquidador no cuenta con la información administrativa y financiera necesaria, por lo que, manifestó atenerse a los documentos aportados al Despacho.



Indicó que, los hechos relatados en la demanda en los numerales dos al seis, se refieren a hechos que no le constan.

#### 4.1.2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Señaló este demandado que, actualmente la empresa está inmersa en un proceso de liquidación judicial, dentro del cual, nunca se presentó el crédito relacionado con la obligación objeto del presente litigio, por lo cual, en el eventual caso esta será reconocida como crédito postergado litigioso de quinta clase.

#### 4.2. DISTRITO CAPITAL – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE

Esta parte contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito que obra de folios 243 a 253 del expediente.

##### 4.2.1. ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tuvo como cierta la naturaleza jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y el Artículo 2 de sus Estatutos Sociales.

Precisó que, durante la ejecución del Contrato de Obra No. 059 de 2013, la Alcaldía Local de Santa Fe tuvo conocimiento de los presuntos perjuicios generados por el Consorcio Bacatá en calidad de Contratista, a través de comunicaciones remitidas directamente por la demandante, dentro de las cuales, se encuentra la No. 20150320005632 del 22 de enero de 2015, en la que se indicó que el Consorcio Bacatá, causó daños a la infraestructura de la red de la ETB S.A. E.S.P., con ocasión a la ejecución de contrato de obra pública No. 059 de 2013. Daños que ascendieron a la suma de treinta y nueve millones cuatrocientos noventa y un mil quinientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$39.491.585,53) M/cte.

No obstante, en los anexos de la demanda se relacionó la valoración de daños No. 034908 con fecha de trabajo del 16 de octubre de 2014 y fecha de generado el 17 de abril de 2015, en la que se reliquida el costo total a quince millones cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos con nueve centavos (\$15.446.450,09) M/cte.

Por último, manifestó que a su vez remitió la comunicación presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, a la Universidad Nacional de Colombia, en calidad de Interventora del Contrato No 059 de 2013.

##### 4.2.2. ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Se opuso expresamente a las pretensiones de la demanda.

##### 4.2.3. EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

###### 4.2.3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Manifestó que, en el hecho tercero de la demanda, se informó que el último hecho generador del daño se llevó a cabo el 16 de octubre de 2014.

Luego, relacionó el numeral 2, literal i, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, seguidamente manifestó que la parte actora tenía hasta el 17 de octubre de 2016, para presentar la demanda de reparación directa, so pena de que operara el fenómeno de caducidad. Sin embargo, la demanda se radicó el 16 de enero de 2017, es decir, 2 años y 3 meses después



de la última fecha en que ocurrió el supuesto daño, por lo que en el presente caso considera que operó el fenómeno de caducidad.

#### 4.2.3.2. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL DISTRITO CAPITAL

Mencionó que, Bogotá como Distrito Capital está sujeta al régimen de funciones y competencias asignadas por la Ley o por delegación a cada una de las entidades, mediante las cuales, se desarrollan las funciones y actividades necesarias para garantizar el Estado Social de Derecho.

Motivo por el que, la contestación se realizó de conformidad con el Decreto 434 del 2018, dirigida a desvirtuar la responsabilidad de la Secretaría de Gobierno — Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, toda vez que, con la demanda no se demostró el nexo causal, así como tampoco que el Distrito sea responsable por faltas o fallas en el servicio, se requiere que el hecho, omisión u operación que ocasionó el daño antijurídico, se realice en función directa con la prestación del servicio constitucional y legal que se le ha asignado o que sin que le esté expresamente asignado, lo haya asumido por su cuenta y riesgo.

#### 4.2.3.3. COBRO DE LO NO DEBIDO O DE CUALQUIER FORMA EXCESO EN LO PRETENDIDO

Argumentó que, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, no le asiste la obligación de cancelar suma alguna de dinero, por cuanto la parte demandante no logró demostrar que existe una acción u omisión que hubiere ocasionado un daño al demandante.

Expuso que, tampoco existe un nexo causal entre la acción u omisión de la entidad territorial, donde se demuestre los perjuicios ocasionados al demandante, por lo que, no se puede endilgar responsabilidad alguna, razón por la cual se configura el cobro de lo no debido.

#### 4.2.3.4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

Explicó que, la responsabilidad estatal conforme el artículo 90 de la Constitución Política, surge en la medida que se presenten los siguientes elementos; i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la existencia de una acción u omisión estatal y iii) el nexo causal.

Afirmó que, no se aportó junto con la demanda prueba donde se evidencie la omisión por parte de esta autoridad demandada, así como tampoco la causación de un daño antijurídico o perjuicio al demandante y mucho menos una actuación ilegal.

Finalmente, argumentó que no fue quien ocasionó el hecho generador del daño, como quiera que la parte demandante no logró probarlo dentro del presente trámite y, por tanto, tampoco es posible endilgar la responsabilidad de los presuntos perjuicios ocasionados.

#### 4.2.4. RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso concreto, señaló que el demandante fundamentó su imputación jurídica en la falta o falla del servicio, por lo que deben concurrir de todos los elementos para su estructuración.

En cuanto al primero elemento, indicó que dentro de la demanda se hicieron unas consideraciones sobre la reparación del daño, pero no se señaló taxativamente las supuestas acciones u omisiones en que incurrió la Entidad y por tanto no es posible endilgar una culpa por un acto que estaría fuera de las competencias asignadas en la constitución y la ley.

Respecto del segundo elemento, señala que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que debe demostrarse la existencia de un daño: Sin embargo, no se demostró el fundamento del valor solicitado y al no encontrarse probado, es incorrecto endilgar



responsabilidad de la Entidad por tal concepto y en las proporciones solicitadas en la demanda.

Ta ben

En ese orden, consideró que los perjuicios pretendidos no tienen un sustento probatorio, ya que los mismos están tazados por el demandante de manera subjetiva, sin que dentro del plenario se encuentre una prueba de la cuantía de los mismos.

Por lo que resumen que no existen responsabilidad de la entidad demandada, toda vez que, no se cumple los supuestos fácticos y jurídicos que así lo determinen.

#### 4.2.5. DESVINCULACIÓN DEL PROCESO

La entidad territorial fue desvinculada del proceso en audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2019<sup>2</sup>, en la cual se declaró probada la excepción de caducidad frente a dicha entidad.

Decisión que fue confirmada por el Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 14 de marzo de 2019.<sup>3</sup>

#### 4.3. IES INGENIEROS S.A.S. COLOMBIA, JOSÉ LUIS RADA RAYO, APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S. Y SOCIEDAD CILAS S.A.S.

Esta parte contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito que obra de folios 265 a 275 del expediente.

##### 4.3.1. ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Precisaron que, los hechos primero y cuarto son apreciaciones personales del abogado de la parte actora, respecto de los hechos segundo, tercero y sexto, informaron que estos no son ciertos y finalmente el hecho número quinto expresaron que no les constan.

##### 4.3.2. ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Se opusieron expresamente a las pretensiones de la demanda.

##### 4.3.3. EXCEPCIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA

A continuación, se relacionan las excepciones propuestas y los argumentos que constituyen las razones de la defensa planteadas por este demandado.

###### 4.3.3.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Como excepciones previas se plantearon las siguientes:

###### 4.3.3.1.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Los demandados alegaron que, la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, puesto que, el único convocado a la conciliación fue el Consorcio Bacatá, tal y como consta en la certificación expedida por la procuraduría.

Según estos, en el presente caso no es posible reconocer capacidad al consorcio en la etapa de la conciliación prejudicial, como quiera que la misma debió adelantarse frente a cada uno de los integrantes del mismo.

<sup>2</sup> Folios 366 a 369 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 372 a 374 *ibid.*



Por lo anterior, aducen la imposibilidad de tener por agotado el requisito de procedibilidad en el caso concreto, ya que la conciliación no se adelantó frente a cada uno de los demandados de quienes se pretende la reparación de un supuesto daño.

#### 4.3.3.1.2. FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO

Advirtieron la falta del juramento estimatorio conforme el artículo 206 del Código General del Proceso, hecho que conlleva a la inadmisión de la demanda previa a continuar con el trámite del proceso y solicitaron la aplicación de lo reglado en la referida norma.

#### 4.3.3.2. EXCEPCIONES DE FONDO

Como excepciones de mérito se propusieron las siguientes:

##### 4.3.3.2.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ATRIBUIRLE AL CONTRATISTA

Manifestaron que es imposible atribuirles la responsabilidad por el daño causado, puesto que, para la época de los hechos, no se encontraban ejecutando obras en virtud del Contrato 059 de 2013, como quiera que este venció el 9 de octubre de 2014, de acuerdo con el acta de recibido definitivo del contrato y acta de liquidación.

De otro lado, resaltaron la existencia de ocho (8) códigos de identificación vial elaborados e intervenidos, los cuales se ejecutaron así:

No.	CIV	VÍA	Desde	Hasta	Tipo de intervención	Fecha de inicio	Fecha de terminación
14	3001187	Cra. 6	Calle 1 F	Calle 2	Mantenimiento andén	8/06/2014	15/08/2014
15	3002280	Cra. 6	Calle 2	Calle 2	Mantenimiento andén	8/08/2014	15/08/2014
16	3001215	Cra. 6	Calle 1 D BIS	Calle 1 F	Rehabilitación	3/06/2014	17/07/2014
17	3001283	Cra. 6	Calle 1 D	Calle 1 D BIS	Rehabilitación	3/06/2014	5/09/2014
18	3001304	Cra. 6	Calle 1 C BIS	Calle 1 D	Rehabilitación	3/06/2014	5/09/2014
19	3001330	Cra. 6	Calle 1 c	Calle 1 C BIS	Rehabilitación	3/06/2014	5/09/2014
20	3001363	Cra. 6	Calle 1 B	Calle 1 C	Rehabilitación	3/06/2014	5/09/2014
21	3001445	Cra. 6	Calle 1	Calle 1 B	Rehabilitación	3/06/2014	5/09/2014

En razón de lo anterior, aseveran se produjo el rompimiento del nexo causal, puesto que los segmentos existentes e intervenidos en la carrera 6 entre calles 1 y 2, fueron ejecutados entre el 3 de junio y 5 de septiembre de 2014, es decir, previo a la fecha en que se causaron los daños.

##### 4.3.3.2.2. INEXISTENCIA DE PERJUICIO INDEMNIZABLE

En cuanto a la presente, determinan que no existe un daño cierto imputable a la conducta contractual de los demandados, ante la inexistencia de prueba alguna que soporte la misma por lo que, no se configura la responsabilidad a cargo de estos.



#### 4.3.3.2.3. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO Y DEL BIEN AFECTADO

Frente a la demostración del daño, refirieron que el mismo no se encuentra demostrado dentro del expediente y en consecuencia no habrá lugar a ninguna reparación.

Ahora bien, relacionan la falta de identificación del bien o lugar del daño, puesto que este no fue afectado en su totalidad, tampoco se probó la inutilidad del mismo y en cuanto a las fotografías aportadas como prueba de ello, expone que las mismas no tienen ningún valor probatorio, ya que no es posible identificar la fecha ni el lugar donde se tomaron.

#### 4.3.3.2.4. TEMERIDAD EN EL MONTO DE LOS PERJUICIOS

Señalaron que, el monto de los perjuicios reclamados fue determinados al azar por la demandante, ya que, de la revisión de los documentos anexos al expediente, no se evidencia claridad en los cálculos hechos para obtener como resultado la suma que se demanda.

#### 4.3.3.2.5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Argumentaron que, el actuar del demandante fue negligente por su omisión, pues, en el acervo probatorio no es posible divisar prueba alguna que demuestre la realización de actos que amortiguaran o evitara el presunto daño que ahora reclama sea reparado.

### 5. TRAMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/01/18
Audiencia inicial	2019/02/19 2019/09/27
Audiencia de pruebas	2019/11/22 2020/02/19
Al Despacho para fallo	2020/03/10

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

### 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, la parte demandante se pronunció reiterando los argumentos consignados en la demanda, señalando que conforme las pruebas



documentales allegadas con la demanda y las declaraciones recibidas, se corrobora que las demandadas efectivamente produjeron el daño de manera continuada y sucesiva hasta el 16 de octubre de 2014, a la infraestructura de su propiedad, en ejecución del Contrato de Obra No. 059 de 2013.

De igual forma, relacionó el testimonio rendido por el ingeniero José Eduardo Arias Cruz, con el fin de contraargumentar lo dicho por este en la diligencia del 22 de noviembre de 2019.

Por último, afirma que los testimonios decretados en favor de la parte demandante tuvieron conocimiento directo de los hechos, contrario a los testigos de los demandados y de otro lado, que los primeros si tienen un total conocimiento sobre los hechos ocurridos, esto es, el daño ocasionado a la infraestructura de la entidad demandante.

Los demandados APIA Proyectos y Soluciones S.A.S., CILAS S.A.S., IES Ingenieros S.A.S., y el señor José Luis Roda Rayo a través de su apoderada alegaron de conclusión, quienes reiteraron los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la contestación de la demanda, por lo cual consideró que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 90 Superior, a fin de declarar la responsabilidad de la parte demandada.

## 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

## 8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 8.1. TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que, con ocasión de las obras adelantadas por el Consorcio Bacatá en ejecución del Contrato de Obra No. 059 de 2013, se afectó la infraestructura de red de su propiedad, causándole daños que no estaría en obligación de soportar.

FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, indicó que la sociedad se encuentra en liquidación y el liquidador no cuenta con la información administrativa y financiera que permita tener certeza de procesos contractuales de la sociedad, por lo que esta será reconocida como crédito postergado litigioso de quinta clase.

Por último, los otros integrantes del Consorcio Bacatá: IES INGENIEROS S.A.S. COLOMBIA, APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., la SOCIEDAD CILAS S.A.S., y el señor JOSÉ LUIS RADA RAYO afirman que no es posible atribuirles la responsabilidad por el daño causado, puesto que, para la época de los hechos, no se encontraban ejecutando obras en virtud del Contrato 059 de 2013, como quiera que este venció el 9 de octubre de 2014, tal y como consta en el acta de recibido definitivo del contrato y acta de liquidación.

### 8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se configuran o no, los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de las entidades ejecutoras de las obras de naturaleza pública, en virtud de las cuales presuntamente se produjeron los daños de las redes de propiedad de la sociedad demandante.



Para resolver el problema jurídico, seguidamente se analizará cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado para el caso concreto.

### 8.3. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- La ocurrencia de un hecho dañoso
- La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

#### 8.3.1 CUESTIÓN PREVIA

Se hace necesario hacer algunas precisiones acerca de algunos aspectos de naturaleza probatoria.

##### 8.3.1.1 VALORACIÓN FOTOGRAFÍAS APORTADAS

La parte actora junto con el escrito de demanda aportó seis fotografías, las cuales reposan a folios 33 a 36 del cuaderno principal.

Ahora bien, sobre la valoración de fotografías el Consejo de Estado ha sostenido como regla general que el material fotográfico no puede ser valorado a efectos de tener por acreditado a partir de las imágenes allí las circunstancias fácticas, de tiempo, modo o lugar que se indican, toda vez que no es posible determinar con precisión el lugar ni la fecha en que fue registrado, y solamente tendrá valor probatorio para acreditar tales circunstancias, si obran otros medios de prueba que acrediten su veracidad y contenido.

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>, en Sentencia del 1º de marzo de 2006, precisó lo siguiente:

*"Respecto de las fotografías que se allegaron con la demanda, son documentos privados porque no fueron expedidos por funcionario público; gozan de autenticidad en atención a que según el artículo 252 del C. P. C., que recogió lo consagrado en el artículo 25 del Decreto Ley 2.651 de 1991, 'los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación'. **La fecha cierta de las fotografías es, en este caso, la de cuando se aportaron al proceso, de acuerdo con lo que establece el artículo 280 del C. P. C... Su veracidad y realidad se valorará libremente por el juzgador, análisis que tendrá mayor solidez si la prueba testimonial que se practicó***

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de marzo de 2006. Exp. 76001-23-31-000-1993-08858-01(16287) C.P. María Elena Giraldo Gómez



***reconoce en la fotografía, como lo dice la doctrina, a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido. En este caso, en la declaración de HUMBERTO MARMOLEJO MARMOLEJO, Jefe de Sección Alcantarillado Zona Norte de EMCALI el día 6 de diciembre de 1994 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, reconoció en las fotografías el estado del lugar del accidente del menor Montenegro Buendía y la construcción por parte de varios funcionarios de la misma empresa, de la baranda o muro, de lo cual fue testigo presencial.***” (Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, respecto a las fotografías aportadas con la demanda se desconoce la fecha y hora en que fueron tomadas, quien las tomó y si efectivamente hace referencia a la valoración 034908, sumado a lo anterior, la parte no ratificó a través de algún testigo decretado a su favor, pues, ni siquiera fueron puestas en conocimiento de los mismos a y fin de dar certeza y credibilidad de la mismas. Ahora teniendo en cuenta que, fueron varios los incidentes que se tuvieron durante el desarrollo del reiterado Contrato de Obra No. 059 de 2013<sup>5</sup>, no es posible determinar su origen.

Motivo por el que, ante la imposibilidad de conocer con certeza su origen, no se les podrá otorgar valor probatorio.

#### 8.3.1.2 TACHA DE IMPARCIALIDAD DE TESTIGOS

En la continuación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el diecinueve (19) de febrero de 2020, la parte demandada solicitó la tacha de los testimonios rendidos por los señores ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ HEREDIA, MARSCELIANO TOVAR NIVIA y FREDY ALEXANDER MONROY LÓPEZ, por considerarlos imparciales, pues, los testigos hacen parte de la planta de la entidad demandante, al momento de las declaraciones por lo que se afectaría su imparcialidad y credibilidad.

Al respecto, la parte demandante manifestó encontrarse en desacuerdo con lo expresado por la parte demandada, toda vez que, los testimonios fueron debidamente recaudados y estos dan veracidad de los hechos, puesto que estuvieron presentes al momento del levantamiento de los informes.

De igual forma, expresa que de ser correcta la tacha que alega la parte demandada, también deberá aplicarse la misma, sobre el testimonio rendido por el señor JOSÉ LUIS RADA RAYO, ya que su declaración también sería imparcial.

Conforme lo expuesto, corresponde a este operador judicial determinar la procedencia de la tacha de los testimonios, conforme el artículo 211 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

*"Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso".*

De la norma trascrita se tiene que, para la procedencia de la tacha de un testigo por imparcialidad, la parte que lo solicite debe fundamentar su petición, detallando las razones que afectan su credibilidad.

<sup>5</sup> Como se puede constatar a través de las seis denuncias presentadas por el Consorcio Bacatá ante las autoridades correspondientes. Ver carpeta 7 de la copia digital del expediente administrativo páginas 68 a 80.



En el caso en concreto, se tiene que las partes adujeron similares razones para tachar los testimonios rendidos, esto es, la relación laboral de unos a Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P. S.A., y el otro a APIA Proyectos y Soluciones S.A.S., que, según las partes dicha situación afectaría la imparcialidad de los testigos.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>6</sup>, en sentencia del 17 de enero de 2012, indico que los motivos de la tacha del testigo se analizaran en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"

De forma similar se pronunció la Corte Constitucional a través de Sentencia de constitucionalidad C - 790 de 2006, en la cual señaló que, en situaciones que afecten la credibilidad o imparcialidad del testigo, en tal situación la declaración si puede recibirse, pero debe apreciarse con mayor severidad. Sumado a ello argumentó que:

*(...) En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; (...) no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil. (...)*

*[A] partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia. (...)*

**Con fundamento, en lo anteriormente expuesto por este operador judicial apreciará con mayor rigurosidad los testimonios decretados a favor de las partes, sin que con ello signifique que serán descartados prima facie.**

### 8.3.2. ACERCA DEL DAÑO

Procede este operador judicial, a determinar la existencia o no de un daño y que el mismo se le otorgue la connotación de antijurídico.

Es importante traer a colación que, el 5 de septiembre de 2013, se suscribió el Contrato de Obra No. 059 entre el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe y el Consorcio Bacatá, con el objetivo de realizar a precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, el diagnóstico, diseño, mantenimiento y rehabilitación de la malla vial y andenes de la Localidad de Santa Fe.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda solo se limitó a manifestar que el consorcio demandado, afectó la infraestructura de su propiedad con ocasión al aludido contrato de obra. Sustentando el daño y la cuantía del mismo con el acta de valoración de daños No. 034908.

Así, es importante destacar que entre las partes de la presente litis se efectuó un acuerdo de daños efectuados con ocasión al contrato de obra ya identificado, sin que en el mismo se hiciera referencia a la valoración de daños identificada con el No. 034908, como se

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 17 de enero de 2012, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 110010315000 201100615 00.



observa en la certificación de pago de daños, que reposa en las páginas 35 y 36 de la carpeta 9 del expediente administrativo digitalizado<sup>7</sup>, en el cual se observa el pago por valor de **ochenta y siete millones setecientos ochenta y seis mil setenta y tres pesos (\$87.786.063) M/cte.**, por los daños causados en ejecución al contrato de obra No. 059 de 2013, conforme a las valoraciones Nos. 034483, 034496, 034499, 034384, 034380, 034375, 034385, 034383, 034350, 034388, 034387, 034285, 034261, 034094, 034093, 034091, 034052, 034090, 034067, 022.2014, 033894, 033891, 033895, 033984, 033892 y 033904.

Así, también encontró este operador judicial falencias que tiene el acta de valoración de daños No. 034908 y las contradicciones que posee con el acta de reconocimiento de daños causados en la infraestructura "red" de ETB, las cuales se describen a continuación:

En cuanto los metros que fueron necesarios reemplazar la valoración determinó como metros 152, por su parte el acta de reconocimiento de daños hace precisión de tan solo 45 metros<sup>8</sup>, situación que modifica ampliamente el valor de lo pretendido a indemnizar.

Otra anomalía es la fecha de trabajo mientras que la valoración hace referencia al 16 de octubre de 2014, el acta de reconocimiento de daños el "27/10/2014".

Del mismo modo, respecto del OTM 807398 siendo la fecha del evento el 27 de octubre de 2014, visible a folio 30 del expediente, documento que se tuvo en cuenta para la elaboración de la valoración No. 034908, en el aludido documento se señaló como causa del daño "SOP -Vandalismo o Pública", adicional a ello se señala se dejó la siguiente anotación:

#### INFORME DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA EN TERRENO

En la CR 6 ENTRE CL1 Y CL2 al realizar la respectiva visita de verificación por parte de los funcionarios de ETB se encontró dentro de la obra que está realizando por parte del contratista CONSORCIO BACATÁ, contrato No. 00059-2013, la afectación de la red telefónica de 100-1200-200P, causado por labores que realizaban dentro del encerramiento de la obra, situación que afectó la prestación del servicio de la red, correspondiente al Distrito 6105, debido a lo anterior procedió a realizar cambio de tramo con cable 100-1200-200p, por último se realizan empalmen respectivos, para así poder restablecer servicio en el sector

Del anterior informe, este Despacho destaca lo siguiente: (i) De la situación encontrada en "Terrero" el 27 de octubre de 2013, se encontró el cerramiento de la obra; cuando para la fecha como se ha precisado previamente ya no se estaba llevado a cabo una obra; (ii) se hace referencia que se afectó a la prestación del servicio de red, pero la parte actora no presentó prueba de por lo menos un registro telefónico u otro medio de la presentación de una queja de un usuario en el cual manifestare la ausencia o intermitencia del servicio contratado con la empresa de comunicaciones, en donde por la el daño parcial del cableado de la entidad genera una afectación de los usuarios, y (iii) en la Valoración No. 034908 del 17 de abril de 2015, se precisó como fecha de trabajo 16 de octubre de 2014 y en la OTM 807398 con fecha 27 de octubre de 2014, por lo cual no guardan armonía en el contenido de dichas documentales, en consecuencia, no dan certeza y credibilidad sobre el daño irrogado al demandante.

Así mismo, es relevante traer a colación que, el acta de reconocimientos de daños de fecha 27 de octubre de 2014, fue suscrita por el señor Fernando González, como funcionario de la ETB y por el señor **Néstor Javier Ortiz Ortiz**, por el Consorcio Bacatá.

<sup>7</sup> Ver CD del folio 264.

<sup>8</sup> Ver folios 26 y 27 del expediente.



A través de acta de seguimiento de obra del 23 de mayo de 2014<sup>9</sup>, se logró determinar que el señor Néstor Ortiz se desempeñaba como inspector de obra del aludido consorcio y quien en reiteradas oportunidades presentó denuncias por el delito de hurto de la infraestructura de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P. S.A.<sup>10</sup>

Motivo por el cual, no resulta comprensible para este Despacho que el acta de reconocimiento del 27 de octubre de 2017, fuera firmada por el señor Néstor Javier Ortiz Ortiz, cuando en dicha fecha ya se había culminado el contrato de obra No. 059 de 2013, de acuerdo con el acta de terminación de fecha 9 de octubre de 2014, suscrita por José Eduardo Arias Cruz, por parte del Consorcio Bacatá; Luis Enrique Gil Torres, interventor del contrato; y Jorge Enrique García Ordoñez, en su calidad de supervisor del contrato y por parte del Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe<sup>11</sup>.

Respecto de los testimonios recepcionados en la audiencia de pruebas celebrada el 22 de noviembre de 2019, el testigo Andrés Mauricio González Heredia manifestó sobre el presunto daño causado a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P. S.A., lo siguiente:

*"Cuando se están realizando trabajos de excavación cierto voy a ser lo más técnico posible, al remover el material granular llámese RC o tierra cierto, hay que tener mucho cuidado con la infraestructura que está debajo de ese material, ¿por qué? Generalmente ese tipo de trabajo de excavación se hace con una retroexcavadora que tiene un elemento en su punta que se llama aguilón y el aguilón lo que hace es enterrarse en la tierra y ir moviendo ese material, cierto, e ir retirándolo que pasa en el evento que yo no tenga cuidado con ese aguilón de la retro excavadora o que el operario que está manejando la maquina no lo haga de la manera más adecuada al hacer el movimiento con la retroexcavadora, puede afectar ductería de las empresas de servicios públicos que están adyacentes al área de los trabajos, eso fue lo que ocurrió con los trabajos de excavación encontramos que parte de la ductería propiedad de la ETB, por donde van los cables telefónicos había sido afectada había sido rota y a su vez los cables tenían algún tipo de afectación producto de las excavaciones que se habían hecho en el sector."* (sic)<sup>12</sup>

Seguidamente el testigo Andrés Mauricio Gonzales Heredia, frente al caso en concreto precisó lo siguiente:

*"Son daños que empiezo yo a ver en el transcurrir de la obra, un ejemplo; me afectan el cable, listo entonces afecto el cable, llega el cable le entra agua y empiezo a presentar degradación en el servicio, esa degradación empieza a ser cada vez mayor, hoy la veo en uno o dos clientes, el día de mañana la puedo ver en 5,10,15 clientes, a la semana la estoy viendo en 20, a las 2 semanas ya la totalidad de los clientes que son atendidos por ese cable me empiezan a llamar a decir mire este servicio definitivamente no me lo está prestando usted bien, como se manifiestan los clientes empiezan a oír ruidos que es cuando ustedes hablan y (...) eso es producto de un cable que tiene una afectación, algún tipo de afectación y que está produciendo una degradación en el servicio del cliente en que él no pueda disfrutar sus servicios contratados, como detectamos nosotros eso, vuelvo y repito cuando cliente presenta esa sintomatología, nosotros mandamos un funcionario a que haga una medida con un aparato eléctrico denominado Dynatel, el cual nos permite identificar en cual punto de la red esta esa afectación, entonces yo mando una señal eléctrica, la señal eléctrica viaja a través del medio y donde esa señal encuentra que el medio no es el*

<sup>9</sup> Página 84 de la carpeta 7 de la copia digital expediente administrativo del Contrato de Obra No. 059 de 2013. (folio 264 del expediente)

<sup>10</sup> Páginas 68 a 80 ibid.

<sup>11</sup> Páginas 17 y 18 de la carpeta 9 de la copia digital expediente administrativo del Contrato de Obra No. 059 de 2013. (folio 264 del expediente)

<sup>12</sup> Audiencia de pruebas celebrada el 22 de noviembre de 2019, minuto 15:00 a 16:33.



*óptimo me dice aquí, cuando ocurrió eso, entonces clientes que son atendidos por ese cable presentan falla, mandamos a los técnicos hacemos las pruebas, la prueba que dice mire está a tantos metros de la central a tantos kilómetros de la central, como dije anteriormente los cables siguen una ruta que la conocemos porque está plasmada en planos, empezamos a seguir la ruta de ese cable y encontramos que la distancia que nos la medida de la distancia que nos dio el aparato con que medimos está asociada al sitio de intervención del consorcio y ahí encontramos los daños".*

Del precitado testimonio, manifestó que el daño causado a la infraestructura de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P. S.A., se causó en el lugar donde se encontraba adelantando la obra pública por parte del Consorcio Bacatá, de acuerdo con el equipo de diagnóstico Dynatel. Daño que no fue inmediato, sino que fue un daño progresivo afectando cada vez más usuarios con el pasar del tiempo. No obstante, no se allegó prueba alguna donde conste: (i) la afectación de los usuarios a través de las quejas presentadas por la ausencia o intermitencia del servicio y (ii) el resultado o informe emitido por el Dynatel, del cual se pueda tener una verificación y certeza de la afirmación efectuada del testigo, que determina el aludido aparato de medición haya determinado dónde intervino el consorcio demandado el, sitio exacto donde se causó el daño.

Por otro lado, frente a la declaratoria rendida por el testigo Marceliano Tovar Nivia<sup>13</sup>, durante, precisó el presunto daño causado a la ETB de la siguiente manera:

*"(...) realizamos verificación y el cable se afectó en varias partes, tres daños fueron tres daños principales al momento de realizar las actividades con las labores con las retroexcavadoras, el cable tiene una coraza, afectaron la coraza en los tres puntos, entonces eso fue, inicialmente eso fue lo que se determinó en el momento. [PREGUNTA PARTE DEMANDADA] ¿Usted estuvo presente al momento de la ejecución de las obras? [RESPONDIÓ] No en todas las obras, yo en ese momento manejaba más cuadrillas, entonces efectivamente fui al momento de la labor em, en algún momento pasé a revisar la verificación de que estaban realizando la tarea, pero no estuve presente en todo momento. [PREGUNTA PARTE DEMANDADA] ¿Me refiero a la obra que usted identifico como que estaban haciendo en la vía? [RESPONDIÓ] (...) nuevamente indico que nosotros manejábamos el personal, cuando se reportaron los daños se envió el personal, se firmó un acta de daños, donde se confirmó que el consorcio no sé, estaba haciendo las labores en el sector, ahí está la evidencia de que se realizó una parte, una visita por parte de nosotros, como tal yo no fui y determiné, pero pues si se esta la evidencia que se realizó esa tarea. (...)*

*[PREGUNTA PARTE DEMANDADA] ¿Porque le consta que fue una retroexcavadora que produjo el daño? [RESPONDIÓ] Porque están las evidencias de la afectación del cable, registro fotográfico y está todo el tema del acta donde se notifica eso. [PREGUNTA PARTE DEMANDADA] ¿Qué tipo de evidencia?" [RESPONDIÓ] Registro fotográfico, lo acabe de reiterar, registro fotográfico, acta de daños donde se notifica la afectación a la persona encargada del consorcio en el momento. (...)*

*[PREGUNTA PARTE DEMANDADA] Me responde por favor la pregunta, le estoy preguntando la afectación del servicio, usted me dice que los clientes llamaron por que no tenían servicio. ¿La afectación fue total? [RESPONDIÓ] La afectación fue nuevamente reitero la afectación fue parcial no afecto a todos los clientes, pero pues igual afectó."*

Según lo expresó el testigo el daño a la infraestructura de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P. S.A., fue como consecuencia del actuar del Consorcio Bacatá, con una de sus retroexcavadoras, situación que se encontraba probada con el acta de daños firmada

<sup>13</sup> Intervención entre el minuto 33:52 a 35:55.



por los funcionarios encargados y con un registro fotográfico, sin que precisara cual registro fotográfico, ni que se ratificara las aportadas con la demanda.

No obstante, no hay otra una prueba adicional o complementaria que determina de manera fehaciente lo manifestado por el testigo, como una prueba **técnica** en la cual precise que de donde fue retirado el cable, cuando y que la afectación fue como consecuencia directa o indirecta por una retroexcavadora de propiedad del Consorcio Bacatá, situación que deja sin sustento lo manifestado por el testigo, la declaración Fredy Alexander Monroy López fue rendida bajo los mismos argumentos de los del señor Marceliano Tovar, por lo que se le da la misma valoración probatoria.

*A contrario sensu* la parte pasiva manifestó que los daños causados al demandante fueron por hechos de terceros como consecuencia del vandalismo (hurto), que afectaba a las redes de la demandada, como se constató en el expediente administrativo que, la infraestructura de la aludida ETB fue afectada, en diferentes oportunidades por ello el consorcio realizó las respectivas denuncias ante la autoridad competente, seis denuncias en total. No suficiente con las denuncias solicitó el acompañamiento tanto de la Policía Metropolitana de Bogotá y del área encargada dentro de la entidad demandada., con el objeto de hacer cesar con el robo y pérdida de la infraestructura de telecomunicaciones. Sin embargo, no se comprobó una colaboración diligente por parte de la de entidad demandante, pues, de acuerdo con las pruebas su actividad se limitó efectuar actas de reconocimiento de daños.

Ahora, respecto del testimonio del señor José Eduardo Arias Cruz, quien fungía como director de proyecto del Consorcio Bacatá, en su declaración hizo referencia al vandalismo, que había en las zonas donde se adelantaban las obras, las medidas que tomaron como contratistas frente a dicha situación de inseguridad, como: acciones sociales en el entorno de trabajo de la obra; (ii) las denuncias ante la Policía Nacional, y (iii) la petición efectuada al área encargada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P. S.A., para la colaboración y ayuda en el cuidado y custodia de su infraestructura.

Sumado a lo anterior, manifestó que el consorcio no era el causante del daño imputado en la presente litis, sino fueron hechos vandálicos y debido a la poca profundidad de los cables y sus ductos, precisando que efectuaron el pago a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P. S.A., a pesar de no tener responsabilidad con el único fin de obtener la constancia de paz y salvo expedido por la entidad, para culminar el contrato de obra sin contratiempos.

Finalmente, en la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2020, el testigo Luis Enrique Gil Torres quien determino aspectos generales del Contrato de obra 059 de 2013, sin que el mismo sea el caso de estudio en la presente litis, por lo que su aporte en cuanto al presunto daño causado a la infraestructura de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P. S.A., fue desconocida para el mismo indicando que, quien tenía más conocimiento de los hechos acaecidos durante el desarrollo del contrato era el residente de la obra, quien permaneció todo el tiempo en el lugar.

En suma, se observa la precariedad de pruebas recaudadas a lo largo del proceso, tendientes a demostrar los supuestos facticos indicados por la parte actora, pues, sin importar el régimen a imputar siempre habrá la obligación legal probatoria a cargo de la parte actora, con fundamento en el inciso primero (1º) del artículo 167 el Código General del Proceso el cual dispone: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Concluye este operado judicial que, no puede tenerse por demostrada la existencia de un daño causado al demandante y sus consecuencias pues no cumplió con su deber de probar a través de cualquier medio probatorio, y recordando que el mismo es el primer requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, siendo necesario



demostrar la conducta atribuida al demandado que sea nexo causal con respecto del resultado.

#### 8.4 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en presente caso y solución al problema jurídico, consiste en que al no estar demostrado que el hecho dañoso pueda ser atribuido a la conducta del demandado, no se evidencia la necesaria relación de causalidad con el daño que alega haber sufrido la demandante, en consecuencia, no es posible endilgar responsabilidad patrimonial del Estado, siendo lo pertinente denegar las pretensiones de la demanda.

#### 8.5 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 365 del Código General del Proceso, para la condena en costas se determinan dos criterios: subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Sin embargo, considera el Despacho que, en el presente asunto no hay lugar a imponer una condena en costas, en la medida que, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrieron las partes.

#### 8.6 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

### 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para su archivo.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

2. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d9af1c0a8ac0164e7641e68aabb6ea33e205158b5fa3e5c89678fbcda91c203**

Documento generado en 29/10/2020 11:02:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**